

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	053
PROCESO No.	76-111-33-33-002-2013-00113-00
ACCIONANTE:	CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD BUGA Y COMPAÑÍA LIMITADA (CENSALUD LTDA.)
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE YOTOCO (V) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Se decide mediante la presente Sentencia, sobre la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Centro de Estudios para la Salud Buga y Compañía Limitada (Censalud Ltda.), por el medio de control de Controversias Contractuales, en contra del Municipio de Yotoco (V.) y de los litisconsortes necesarios Carolina Vidal Franco, Leidy Vanessa Bedoya, Johana Andrea González Arce, Julia Piedad Tigreros Cardona, Pedro Luis Cañizales Torres, Jureli Marisol Rosero Guerrero, Leidy Johana Medina Londoño, Johana María Cortés Grisales, Neide Alejandra Lerma Concha, Andy Yesel López Vanegas, María Angélica Castrillón Castaño, Viviana Cruz Loaiza, Tatiana Avendaño, Jenny Julieth Córdoba Montilla y Carolina Taborda Agudelo.

ANTECEDENTES

Pretensiones

1. Que se declare la existencia del contrato entre Censalud Ltda. y el municipio de Yotoco (V.), para que sean canceladas las siguientes sumas de dinero: \$567.000, \$567.000, \$567.000, \$390.000, \$390.000, \$350.000, \$390.000, \$392.000, \$390.000, \$392.500, \$600.000, \$567.500, \$550.000, \$600.000 y \$392.000.
2. Que se declare que la parte demandada incumplió, la cláusula tercera de los 15 convenios interinstitucionales que soportan los anteriores valores, como quiera que no dio lugar al pago del valor pactado en cada uno de dichos convenios.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar en favor de la parte demandante el valor de cada uno de los convenios interinstitucionales enlistados en el numeral 1º, así como de los intereses moratorios a que haya lugar.

4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

Hechos

1.- Se indica en el libelo demandatorio, que en el año 2011 el municipio de Yotoco (V.) otorgó a sus habitantes una serie de becas técnicas y profesionales, para lo cual el municipio celebró con la demandante Censalud Ltda., un total de 15 convenios interinstitucionales con la finalidad de que prestara sus servicios de capacitación en áreas de la educación no formal en salud a los estudiantes destinatarios de las becas.

2.- Como remuneración por la prestación de los servicios de capacitación suministrados por la demandante, el ente territorial demandado se comprometió a pagar unas sumas de dinero a su favor, las que serían canceladas una vez finalizado el término de duración de cada uno de los convenios interinstitucionales, lo que tuvo lugar en los meses de mayo y noviembre de 2011.

3.- Refiere que una vez ocurrido el vencimiento de cada uno de los 15 convenios interinstitucionales, el municipio de Yotoco (V.) no realizó el pago de la contraprestación pactada a favor de Censalud Ltda., por lo que se **solicita se declare que el municipio de Yotoco incumplió con la obligación de pago pactada en la cláusula tercera de los 15 convenios interinstitucionales.**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Yotoco (V.) (Archivo [014contestacionddayotocopoder](#) del expediente electrónico)

De manera oportuna procedió a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, precisando que en relación con la solicitud de pago de los convenios del periodo 2011, éste no se habría podido llevar a cabo como quiera que constituye un pasivo fiscal oculto, al no haberse realizado la correspondiente apropiación presupuestal, y aunado a ello refiere que dicho pago se encontraba determinado a que la parte demandante hubiera acreditado: i) que los dineros que se le cobran correspondieran a aquellos convenios interinstitucionales cuyos beneficiarios fueron los estudiantes designados por dicha entidad, ii) que los beneficiarios hubieran continuado con sus estudios, iii) que los estudiantes no hubieran cancelado el valor del convenio por cuenta propia y iv) que no se hubieran retirado antes de terminar el semestre.

Bajo ese entendido, señala que como ello no fue acreditado por la demandante, no había ordenado la correspondiente apropiación presupuestal y refirió además, que si ello aparece demostrado en este proceso, solo a partir de ahí propondría el pago de dichas obligaciones para la próxima anualidad y mediante el sistema de cuotas mensuales.

Curadora *ad litem* de los litisconsortes necesarios Carolina Vidal Franco, Leidy Vanessa Bedoya, Johana Andrea González Arce y Julia Piedad Tigreros Cardona (archivo [097contestaciondemanda](#) del expediente electrónico)

En su escrito de contestación, refiere que en principio no se opone a las pretensiones de la demanda, por considerarlas acorde con los hechos y fundamentos de derecho aducidos en el líbelo introductorio, y frente a la condición de beneficiarios de los litisconsortes que representa en los convenios interinstitucionales en debate, esta se tendría por probada si así se acredita con las pruebas allegadas al proceso.

Curadora *ad litem* de Pedro Luis Cañizales Torres, Júreli Marisol Rosero Guerrero y Leidy Johana Medina Londoño (archivo [065contestademanda](#) del expediente electrónico)

En su escrito de contestación, refiere que en principio no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre que no lesionen los intereses económicos del municipio de Yotoco (V.), el cual suscribió los convenios interinstitucionales bajo estudio, y refiere que en su concepto, dicha entidad no va a desconocer los acuerdos realizados entre las partes contratantes.

Curadora *ad litem* de Johana María Cortez Grisales (archivo [116contestademanda](#) del expediente electrónico)

En su escrito de contestación solicita sean desestimadas las pretensiones de la demanda respecto de su representada, teniendo en cuenta que no existe prueba de que esta última hubiere incumplido las obligaciones a ella endilgadas en el convenio interinstitucional No. 150-2 del 28 de junio de 2011, en su calidad de estudiante beneficiaria del mismo.

Formuló como excepciones las denominadas: ausencia de pruebas respecto al incumplimiento contractual por parte de Johana María Cortez Grisales y prescripción de los derechos.

Las litisconsortes necesarias Neide Alejandra Lerma Concha, Andy Yesel López Vanegas, María Angélica Castrillón Castaño, Viviana Cruz Loaiza, Tatiana Avendaño, Jenny Julieth Córdoba Montilla y Carolina Taborda Agudelo

Conforme con la [constancia secretarial](#) del 28 de febrero de 2022, las antedichas litisconsortes necesarias guardaron silencio en el término concedido para contestar la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (archivo [132alegatos](#) del expediente electrónico)

Procedió a reafirmar los argumentos esgrimidos en el libelo inicial, y concluyó que en el presente caso se encuentra acreditada la legalidad de los convenios interinstitucionales aquí demandados, e insiste en que su celebración se hizo conforme a los disposiciones que en la materia señala la Ley 80 de 1993 y fue por ello que se pactó en la cláusula tercera de dichos instrumentos que el pago del valor de cada uno de ellos, tendría lugar por el municipio de Yotoco (V).

Concluyendo que de las pruebas allegadas al proceso, se observa que el demandado no ha cancelado las obligaciones adquiridas y narradas en las pretensiones de la demanda, en virtud de **los convenios interinstitucionales suscritos entre las partes**.

Finalmente manifiesta, que al haber transcurrido un tiempo más que prudencial para que la entidad demandada cumpla con su obligación de pago y ello no ha tenido lugar, esto refleja su mala fe, lo que lleva a reafirmar su solicitud de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada municipio de Yotoco (V.) (Archivo [113alegatosmunicipioyotoco](#) del expediente electrónico)

Procedió a reafirmar de manera íntegra los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda, y reafirmó su solicitud de que sean denegadas las pretensiones de la demanda como resultado de la falta de elementos materiales probatorios que permitan establecer si los 15 estudiantes beneficiarios que suscribieron los convenios interinstitucionales, cancelaron de manera voluntaria el valor de los convenios suscritos por el municipio a Censalud Ltda., evitando una doble erogación por la entidad territorial y un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante.

Así mismo refirió, que dentro de las obligaciones establecidas para la parte demandante, estaba la de ofrecer educación a los 15 estudiantes beneficiarios que cursaban en su momento los programas educativos, lo que debía encontrarse debidamente acreditado conjuntamente con la obligación de los estudiantes beneficiarios antes enunciada, a fin de poder pasar el municipio a asumir el pago establecido, y como quiera que en el presente caso no se tiene certeza del cumplimiento de ninguna de

dichas obligaciones, la entidad demandada no tendría la obligación de proceder a realizar pago alguno relacionado con los convenios interinstitucionales bajo estudio.

Por lo que se sostiene en su solicitud de que sean denegadas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Curadora *ad litem* de Pedro Luis Cañizales Torres, Júreli Marisol Rosero Guerrero y Leidy Johana Medina Londoño (archivo [133alegatoscuradoraMTGallego](#) del expediente electrónico)

Allegó sus alegatos finales, en los que refirió que de las pruebas recaudadas en el expediente quedó debidamente acreditado que el municipio de Yotoco (V.), al suscribir los convenios interinstitucionales con Censalud Ltda., se hizo responsable del pago de los mismos y no las personas beneficiarias de dichos convenios, como serían sus representados, motivos por los cuales solicita se acceda a las pretensiones de la demanda a favor de Censalud Ltda.

Curadora *ad litem* de los litisconsortes necesarios Carolina Vidal Franco, Leidy Vanessa Bedoya, Johana Andrea González Arce y Julia Piedad Tigreros Cardona (archivo [134alegatosAGQuintero](#) del expediente electrónico)

Refirió que de las pruebas recaudadas en el expediente, quedó debidamente acreditado que el municipio de Yotoco (V.), al suscribir los convenios interinstitucionales con Censalud Ltda., se hizo responsable del pago de los mismos y no las personas beneficiarias de dichos convenios, como serían sus representados, motivos por los cuales solicita se acceda a las pretensiones de la demanda a favor de Censalud Ltda.

Curadora *ad litem* de Johana María Cortes Grisales, las litisconsortes necesarias Neide Alejandra Lerma Concha, Andy Yesel López Vanegas, María Angélica Castrillón Castaño, Viviana Cruz Loaiza, Tatiana Avendaño, Jenny Julieth Córdoba Montilla y Carolina Taborda Agudelo y el Ministerio Público.

No allegaron sus alegatos finales, según fue informado en las constancias secretariales expedidas el [24 de marzo de 2022](#) y el [27 de abril de 2022](#).

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Como primera medida, el Despacho precisa que si bien en la primera pretensión del líbello demandatorio

se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato entre Censalud Ltda. y el municipio de Yotoco (V.), lo cierto es que de la lectura integral de las pretensiones incoadas se advierte que las mismas parten de la existencia de 15 convenios interinstitucionales, y contradictoriamente con la pretensión de existencia del contrato, se solicita el cumplimiento de la cláusula tercera de dichos convenios, referente al pago al que se comprometió el municipio de Yotoco(V.), con ocasión de la prestación del servicio de educación en áreas de la salud, a ser suministrado por Censalud Ltda. en el objeto de los pluricitados convenios.

Aunado a lo anterior, se hace notar que dicha postura se sostuvo por la apoderada de la parte demandante a lo largo de todo el trámite procesal, tanto así que en el escrito de alegatos señaló que reitera *“lo señalado por el señor Juez en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2022 en la que se fijaron los extremos del litigio”*, y adicionalmente a ello, llama la atención que en el transcurso de dicha [audiencia inicial](#), al ser indagada sobre su conformidad con la fijación del litigio determinada por el Juzgado, aquella no realizó mención alguna en torno a la declaratoria de la existencia de algún contrato, sino que nuevamente afianza su posición de partir de la existencia de los 15 convenios interinstitucionales, a fin de que se declare el incumplimiento de los mismos y en consecuencia se ordene el pago de las sumas de dinero pactadas en clausulado de tales instrumentos negociales.

Por lo que será lo establecido en la fijación del litigio presente en la audiencia inicial, la que determinará el problema jurídico que pasará a ser resuelto por este Despacho a continuación.

Problema Jurídico

Como primera medida se analizará la legalidad de los 15 convenios interinstitucionales celebrados entre el municipio de Yotoco y Censalud Ltda. durante el año 2011.

De resultar que existió legalidad de los referidos convenios interinstitucionales, habrá lugar a analizar si el municipio de Yotoco incumplió con la cláusula tercera de los 15 convenios interinstitucionales suscritos con Censalud Ltda. durante el año 2011, y en caso afirmativo, se analizará si el cumplimiento de dicha cláusula se encontraba condicionado al previo acatamiento de parte de los estudiantes beneficiarios de alguna obligación en particular.

De resultar afirmativo el anterior planteamiento, se analizará respecto de los litisconsortes necesarios vinculados al proceso, quienes fungieron como destinatarios y beneficiarios de los referidos convenios interinstitucionales, si estos tenían la obligación de realizar algún pago relacionado con dichos convenios, y de ser afirmativa la respuesta, cuál era el valor de dichos pagos, si estos se habrían cancelado desde el año 2011 y si los referidos estudiantes habrían continuado con su carrera técnica, finalizándola satisfactoriamente con su correspondiente grado.

De resultar afirmativos los anteriores interrogantes, se analizará si en el presente caso tuvo lugar el fenómeno de la prescripción.

Para resolver el primero de los anteriores planteamientos, es preciso abordar el estudio de los siguientes aspectos: **i)** Marco legal y jurisprudencial de los contratos estatales; **ii)** marco legal y jurisprudencial de los contratos y convenios interadministrativos; y **iii)** el caso concreto.

i) Marco legal y jurisprudencial de los contratos estatales

Conforme con la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el objeto del contrato estatal es el cumplimiento de los fines del Estado, de modo que en esencia lo que se procura con ello es la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos; por lo que al celebrarse un contrato, los particulares pueden colaborar con las entidades en el logro de dichos fines, amén de cumplir una función social.

Por lo que el artículo 32 *ibidem*, estableció que los contratos estatales son actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades, ya sean de los enunciados por ese estatuto, o de los dispuestos por el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

El mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), ha establecido en sus artículos 13 y 40, que los contratos estatales se regirán primordialmente por el régimen jurídico civil o comercial, salvo las materias expresa y particularmente reguladas por Ley 80 de 1993, lo que permite colegir que mediante dicha Ley, se buscaba que la actividad contractual del Estado está bajo la órbita del contrato estatal, caracterizado por tener un régimen jurídico mixto, integrado por normas de derecho público y derecho privado.

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 26 de julio de 2016¹, definió el contrato estatal como *“el negocio jurídico de la Administración para el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, un acto bilateral en el que una parte (**el contratista particular u otra entidad estatal**) se obliga para con otra (**entidad estatal contratante**) a dar, hacer o no hacer alguna cosa en su favor, o es un acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículos 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 13, 23, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993).”* (Negrillas del Despacho.)

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Concepto del 26 de julio de 2016, Radicación interna: 2257, Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00.

En este mismo entendido explicó el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de noviembre de 2019², que los contratos estatales son un medio del que se valen las entidades públicas para la obtención de bienes, obras y servicios, que se requieren para el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos (artículo 3 de Ley 80 de 1993), y como todo contrato, son acuerdos de voluntades generadores de obligaciones, de los que surgen prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, tendientes a satisfacer las aspiraciones que las llevaron a celebrar el respectivo negocio jurídico: El objeto contractual, para la entidad, y el precio, para el contratista.

En relación con la finalidad de los contratos estatales, ha dicho la doctrina que *“el motivo determinante es el fin que se trata de satisfacer o lograr, es decir, la mejor atención de las necesidades colectivas conforme a las normas que otorgan competencia al órgano administrativo que interviene en la emisión del acto o en la concertación del contrato. La finalidad, como elemento del contrato administrativo, consiste en el fin último que se persigue con él, esto es, el interés público, que no es genérico, ya que varía de uno a otro contrato según el fin particular a que responde cada uno, conforme a la ley”*³.

En ese sentido, surge una relación negocial entre el contratista que bien puede ser un particular o una entidad pública, quien se compromete a la consecución de tales fines y el contratante quien siempre debe ser una entidad pública, la que además de generar un provecho económico a favor del primero, satisface el interés público.

Todo lo cual permite concluir que las entidades públicas con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines del Estado, la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas, necesitan adquirir bienes y servicios; así como también requieren ejecutar obras, todo lo que consiguen con la **colaboración de los particulares o de otras entidades públicas**, mediante la celebración de **contratos** por los cuales y de manera evidente, deben **pagar un precio o contraprestación**.

Ahora bien, frente a la **validez** de los contratos Estatales explicó el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de noviembre de 2014⁴, que para que un contrato sea considerado plenamente válido se requiere el cumplimiento tanto de los requisitos establecidos en las normas que regulan la contratación estatal, según

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00034-00(36600) A, Sentencia del 28 de noviembre de 2019.

³ Bercaitz Miguel Ángel, *“Teoría General de los Contratos Administrativos”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2ª ed., 1980, pg. 292.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02856-01(29906), Sentencia del 26 de noviembre de 2014.

las cuales el interés general prima frente a la autonomía de la voluntad, como de aquellos previstos en el derecho privado a los cuales remite el propio Estatuto de Contratación de la Administración Pública, desde luego, adaptados a los principios de la contratación estatal.

Y concluyó en dicha providencia, lo siguiente:

“Al tenor de lo prescrito por el artículo 1502 del C.C., para que un contrato sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones:

- a) Consentimiento de las partes exento de vicios (ordinal 2)*
- b) Causa lícita (ordinal 4)*
- c) Objeto lícito (ordinal 3)*
- d) Capacidad de las partes contratantes (ordinal 1)*
- e) Cumplimiento de algunos requisitos o formalidades que la ley impone, básicamente en atención a la calidad o estado de las personas que lo celebran.*

Por su parte, las normas de la Ley 80, expedida en el año 1993, contentiva del Estatuto que regula la actividad contractual de la Administración Pública, establecen diversas ritualidades, requisitos y exigencias para la formación del contrato, cuya omisión podría dar lugar a que éste resultara viciado de nulidad.

*En términos generales cabe mencionar que los requisitos que debe cumplir el contrato estatal para que se encuentre ajustado al ordenamiento jurídico y goce de las condiciones de validez, atañen a: **i) la capacidad de las partes intervinientes, cuestión que se predica de los particulares en tanto que es la competencia el factor a examinar en relación con las entidades estatales contratantes y sus respectivos servidores públicos; ii) la observancia de los procedimientos de selección del contratista; iii) la licitud del objeto; iv) la licitud de la causa, en la cual puede entenderse incluido el aspecto relacionado con la desviación de poder y iv) la ausencia de vicios respecto del consentimiento.**”* (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, frente al incumplimiento del contrato, el Consejo de Estado⁵ ha sostenido que en los contratos estatales bilaterales celebrados por la Administración, por llevar implícita la condición resolutoria, el contratista no puede alegar el incumplimiento de la entidad contratante si no demuestra el cumplimiento de sus propias obligaciones, veamos:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01.

“En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

(...)

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

(...)

*Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. **Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse:** (i) **el incumplimiento del deber u obligación contractual**, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) **que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad** y, obviamente, (iii) **que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.**” (Negrillas del Despacho.)*

ii) Marco legal y jurisprudencial de los contratos y convenios interadministrativos

Los contratos interadministrativos, se constituyen en una modalidad del género “contrato estatal”, el cual se celebra para la consecución de los fines del Estado, y se lleva a cabo **entre entidades públicas** bajo los postulados del principio de **colaboración administrativa**, y los que según lo ha conceptuado el

Máximo Tribunal de esta Jurisdicción⁶, pueden ser entendidos como aquellos negocios jurídicos celebrados entre **dos entidades públicas**, a través del cual “una de las dos partes se obliga para con la otra a **una prestación** (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una **remuneración o precio**”, por lo que resulta evidente que se “generan obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contratantes, dado que **concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos**, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad”.

Por otro lado, cuando encontramos que en los **convenios interadministrativos**, las **entidades estatales** también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado en los términos de los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, que establecen el principio de **cooperación** interinstitucional y armónica como instrumentalizador de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades del Estado, con lo cual se evitan actuaciones desorganizadas de estas últimas y se garantiza una mejor utilización de los bienes y de los recursos públicos.

Corresponde a un desarrollo legal de estos preceptos Constitucionales, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, que establece:

*“Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. **Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro**”. (Negritas fuera de la norma.)*

Recuento normativo que sirvió de soporte al Consejo de Estado para conceptuar⁷, que los convenios interadministrativos comportan “un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los **principios de cooperación, coordinación y apoyo**, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos **no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas**, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Concepto del 26 de julio de 2016, Radicación interna: 2257, Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Concepto del 26 de julio de 2016, Radicación interna: 2257, Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00.

interés general.” (Negrilla y Subrayado del Despacho.)

Sobre la figura de los convenios interadministrativos como una modalidad de cooperación interinstitucional, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado explicó en Concepto del 09 de julio de 2019⁸, lo siguiente:

“El ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias **es la nota distintiva en los convenios interadministrativos por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.**

Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, « [p]ues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios.»

No obstante, **es viable distinguir entre «convenios interadministrativos» de contenido patrimonial que se someten al régimen de los contratos interadministrativos, por un lado, y otros que, si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen ese elemento oneroso o económico pues esencialmente giran en torno a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad para el logro del bien común.**

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos es posible que cada entidad incurra en costos y gastos para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, **pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos o el pago de un precio o una remuneración.**

En todo caso, es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 11001-03-06-000-2019-00012-00(2410), Concepto del 09 de julio de 2019.

previstos en el artículo 209 CP (moralidad, economía, celeridad, entre otros).

También es innegable que los convenios interadministrativos están cobijados por el principio de protección de los recursos públicos.” (Negrillas y Subrayado del Despacho.)

Todo lo anterior permite colegir, que las entidades públicas ejecutan su actividad negocial mediante la suscripción de contratos o de convenios **interadministrativos**, los que tienen como rasgo común que son celebrados entre **entidades estatales**, pero que divergen en la naturaleza de cada uno de ellos, pues, mientras los primeros se rigen por el principio de **colaboración** y entre los negociantes se presentan intereses disímiles o contrapuestos, como quiera que una entidad se obliga a cumplir una determinada prestación correlativamente con la otra entidad quien se obliga a pagar con ocasión de ello un precio o contraprestación; los segundos, se rigen por el principio de **cooperación**, y en ellos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se traducen en un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de **conseguir fines comunes**. No obstante, frente a estos últimos debe decirse que si en un eventual caso se llegaren a ventilar intereses de contenido patrimonial al interior de un convenio interadministrativo, aquel dejaría de detentar dicha condición para pasar a transformarse en un **contrato** interadministrativo, conforme fue explicado por el Consejo de Estado en el Concepto que fue estudiado en precedencia.

iii) El caso concreto

Como primera medida se pasará a analizar la legalidad de los 15 convenios interinstitucionales celebrados entre el municipio de Yotoco y Censalud Ltda., durante el año 2011, en especial, lo relacionado con las obligaciones derivadas para las partes con ocasión de la celebración de dichos instrumentos negociales.

Para ello se pasan a enlistar las pruebas más relevantes allegadas al informativo:

- ✓ A fls. 6 a 24 del archivo [001demanda](#) y en el archivo [001pruebas](#) del expediente electrónico obran las copias de los 15 convenios interinstitucionales celebrados entre el municipio de Yotoco (V.) con Censalud Ltda., y en los que figuran como tercer integrante del negocio jurídico, el/la estudiante beneficiario de cada uno de dichos convenios, cuyas cláusulas y condiciones guardan uniformidad en los 15 convenios, excepto en lo relacionado en la cláusula tercera, relacionado con el pago, los cuales se transliteran a continuación:

“Entre los suscritos FERNANDO NAVARRO RODRÍGUEZ (...) quien en este acto obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA (...) en su condición de Alcalde Municipal, (...) quien en adelante se denominará Municipio de Yotoco, en ejercicio de las

facultades que le concede la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y vigentes, facultado para celebrar convenios, el CENTRO DE EDUCACIÓN CENSALUD (...) actuando como representante legal el señor (a) María Yiseth Castro o quien haga sus veces y JOHANNA ANDREA GONZÁLEZ ARCE (...), **hemos acordado celebrar el presente convenio, el cual se regirá por las cláusulas y condiciones siguientes:**

Primera: Obligaciones del Municipio: el Municipio de Yotoco se obliga a pagar al instituto el porcentaje que aquí se autoriza. El centro de educación CENSALUD se obliga con el Municipio de Yotoco a ofrecerle educación a la estudiante quien en la actualidad adelanta estudios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA de acuerdo a certificado expedido por la institución, el cual se anexa al presente. Segunda: Obligaciones del estudiante: Johanna Andrea González Arce adquiere los siguientes compromisos: a) Presentar solicitud por escrito al Alcalde Municipal, b) presentar cotización del valor de la matrícula o inscripción expedida por la entidad educativa, c) no perder asignaturas para conservar el convenio, d) el estudiante se compromete a cancelar a la institución el excedente del valor total de la matrícula, e) adquirir el compromiso de prestar servicio social en la secretaría o entidad municipal donde dé aplicación a sus conocimientos, el cual se entiende aceptado con la forma del convenio y hacer entrega al término del semestre de la certificación o constancia a la secretaria de educación o quien haga sus veces. Parágrafo: **el incumplimiento de estas obligaciones por parte del estudiante le ocasionará la pérdida del derecho acceder a un nuevo convenio. Tercera: la administración municipal colaborará con el pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$567.000), que el Municipio cancelará a dicha institución con cargo a la apropiación presupuestal (fortalecimiento para la educación técnica superior mediante subsidios en el municipio de Yotoco), y para ser cancelado en el mes de noviembre de 2011. Cuarta: la institución le mantendrá el cupo al estudiante mientras éste cumpla los requisitos exigidos. Quinta: perfeccionamiento: Por tratarse de un convenio interinstitucional no causa impuesto alguno, no requiere ser publicado en el Diario Oficial, ni le son aplicables los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales, ni se exigen garantías y se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Así mismo, como quiera que se trata de un convenio interinstitucional no se exigirá póliza de cumplimiento, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007." (Negrillas y subrayado del Despacho.)**

En lo atinente a la cláusula tercera de los referidos convenios interinstitucionales, encontramos que ésta hace referencia al pago de una suma de dinero a que se comprometió pagar el municipio de Yotoco (V.) a favor de Censalud Ltda., como contraprestación de los servicios de educación en áreas de la salud a los estudiantes beneficiarios de dichos convenios, veamos:

-Convenios interinstitucionales Nros. 223-2, 486 y 161-2 del 28 de junio de 2011, cada uno por

valor de \$567.000, y cuyos estudiantes beneficiarios fueron Johanna Andrea González Arce, Carolina Taborda Agudelo y Jenny Julieth Córdoba Montilla.

- Convenio interinstitucional No. 167-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$390.000, cuyo estudiante beneficiario fue María Angélica Castrillón Castaño.

- Convenio interinstitucional No. 070-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$350.000, cuyo estudiante beneficiario fue Pedro Luís Cañizares Torres.

- Convenio interinstitucional No. 168-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$390.000, cuyo estudiante beneficiario fue Andy Yesel López Vanegas.

- Convenio interinstitucional No. 90-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$392.000, cuyo estudiante beneficiario fue Leidy Johanna Medina Londoño.

- Convenio interinstitucional No. 140-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$390.000, cuyo estudiante beneficiario fue Julia Piedad Tigreros Cardona.

- Convenio interinstitucional No. 521 del 28 de junio de 2011 por valor de \$392.500, cuyo estudiante beneficiario fue Viviana Cruz Loaiza.

- Convenio interinstitucional No. 001-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$600.000, cuyo estudiante beneficiario fue Carolina Vidal Franco.

- Convenio interinstitucional No. 009-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$567.500, cuyo estudiante beneficiario fue Leidy Vanessa Bedoya.

- Convenio interinstitucional No. 150-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$567.000, cuyo estudiante beneficiario fue Johanna María Cortez Grisales.

- Convenio interinstitucional No. 068-2 del 28 de junio de 2011 por valor de \$550.000, cuyo estudiante beneficiario fue Neide Alejandra Lerma Concha.

- Convenio interinstitucional No. 278 del 08 de marzo de 2011 por valor de \$600.000, cuyo estudiante beneficiario fue Tatiana Avendaño Urrutia.

- Convenio interinstitucional No. 358 del 06 de abril de 2011 por valor de \$392.000, cuyo

estudiante beneficiario fue Jureli Marisol Rosero Guerrero.

A partir de la revisión de la totalidad de las cláusulas y condiciones que conforman los 15 convenios interinstitucionales que anteceden, resulta posible colegir que los mismos no cumplen con las condiciones y requisitos que a nivel legal y jurisprudencial han sido establecidos frente a esta especial modalidad de negociación de las entidades públicas, por lo que resultan abiertamente ilegales, conforme pasará a explicarse a continuación.

En primer lugar se precisa, que conforme quedó explicado al comienzo de estas consideraciones, los convenios interadministrativos son aquellos en los cuales las partes del convenio primeramente detentan ambas la calidad de **entidades públicas**, con ocasión de ello, sus relaciones se rigen por el principio de **cooperación** y no de sujeción, en virtud del cual, actúan de manera **conjunta** buscando la consecución de un fin último (**interés general**), de tal suerte que, presentan **identidad** de intereses y en manera alguna persiguen un intercambio **patrimonial** entre ellas, en otras palabras, **no** se espera por una de las entidades el pago de una remuneración por la realización de una actividad o la prestación de un servicio.

Contrario a la anterior descripción, encontramos que en el presente caso, los 15 instrumentos estudiados, no fueron suscritos por dos entidades públicas o al menos por una entidad pública y un particular con funciones públicas, pues conforme se desprende de su lectura, se observa que si bien una de las partes es el municipio de Yotoco (V.), lo cierto es que Censalud Ltda., conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buga el 04 de febrero de 2013 visible a fls. 6 a 9 del archivo [001demanda](#) del expediente electrónico, detenta la calidad de sociedad limitada con capital exclusivamente privado.

Acto seguido, observa el Despacho que en los 15 instrumentos bajo estudio, quedó expresa y claramente determinado que cada una de las partes que los suscribieron, perseguían finalidades e intereses **disímiles**, en efecto **i)** el municipio de Yotoco (V.) perseguía otorgar un subsidio o beca para estudios en áreas de la salud a ciertos estudiantes residentes en la jurisdicción de dicho ente territorial, y **ii)** Censalud Ltda. perseguía obtener el pago de un dinero por parte del municipio de Yotoco (V.), a partir de la prestación del servicio educativo con énfasis en el área de la salud a dichos estudiantes ello en ejercicio de su objeto social.

De lo anterior, se desprende que la celebración de los instrumentos negociales bajo estudio, lleva inherente un **intercambio patrimonial** entre el municipio de Yotoco (V.) y Censalud Ltda.; precisamente porque la **prestación** del servicio de educación en salud por parte de Censalud Ltda. a los estudiantes beneficiarios de los subsidios o becas, se encontraba condicionada al **pago** de una remuneración (suma de dinero) por parte del municipio de Yotoco (V.) bien en el mes de mayo o de noviembre de 2011.

Situaciones todas estas que evidencian que si bien el acuerdo de voluntades fue denominado por las partes como “*convenio interinstitucional*”, lo cierto es que tomando en consideración los parámetros fijados por las normas y la jurisprudencia estudiada al comienzo de esta Sentencia en relación con tal concepto, dicho negocio jurídico sometido a litigio **no** constituía un verdadero convenio interinstitucional sino que reunió los elementos de un auténtico **contrato estatal** celebrado en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que establece que “*son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*”; puesto que las partes fijaron en él unas **prestaciones patrimoniales** a favor de la parte contratista, que para todos los efectos correspondió en el presente caso a Censalud Ltda., y unos efectos idénticos a los de cualquier otro contrato, caracterizado por su conmutatividad⁹, en el que una de las partes, Censalud Ltda., se obligó en favor del municipio de Yotoco (V.) a brindar el **servicio** de educación en áreas de la salud a unos estudiantes beneficiarios de un subsidio o beca, a cambio de un **precio** previamente establecido entre dichas partes y a cargo del ente territorial.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que otra situación que **desdibuja** la figura del convenio interadministrativo en el presente caso, consiste en la presencia de un tercer participante en la relación comercial, a saber, los estudiantes beneficiarios, quienes detentan todos ellos, la calidad de personas naturales, mayores de edad, conforme figuran identificados todos ellos con sus correspondientes cédulas de ciudadanía en los pluricitados instrumentos negociales y quienes debían acreditar el cumplimiento de unas obligaciones académicas, a fin de conservar el subsidio o beca de estudio a estos otorgada por el ente territorial.

Lo que a todas luces permite colegir hasta este punto, que el real negocio que se llevó a cabo entre el municipio de Yotoco (V.) y Censalud Ltda., fue el de celebrar un contrato estatal, en el que una entidad pública se obligaba a pagar un precio a cambio de la prestación del servicio de educación en áreas de la salud, a unos estudiantes de dicho municipio beneficiarios de unos subsidios o becas.

Una vez ha quedado suficientemente claro que la finalidad de quienes suscribieron los 15 instrumentos negociales bajo estudio, era la de **encubrir** un contrato estatal bajo la figura de un convenio interinstitucional, pasa el Despacho a verificar si el real negocio celebrado, a saber, el contrato estatal, detentaba el carácter de **válido** a la luz de lo establecido por el Consejo de Estado, en especial lo referido

⁹ Código Civil: “*ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.*”

en la Sentencia del 26 de noviembre de 2014¹⁰, estudiada en la parte normativa de esta Providencia.

En efecto, el citado pronunciamiento estableció que tanto los contratos como los convenios se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 superior (moralidad, economía, celeridad, entre otros).

Pese a ello, en el *sub judice* se observa que en la cláusula quinta de los 15 instrumentos negociales objeto de estudio, se establece de manera expresa y sin ambages, la exclusión y no cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal, debido a la figura de “convenio interinstitucional” que fue aplicada, veamos:

“por tratarse de un convenio interinstitucional, no causa impuesto alguno, no requiere ser publicado en el Diario Oficial, ni le son aplicables los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales, ni se exigen garantías y se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Así mismo, como quiera que se trata de un convenio interinstitucional no se exigirá póliza de cumplimiento, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.” (Resalta el Juzgado.)

Lo que pone en evidencia que el actuar de quienes serían en realidad las partes contratante, municipio de Yotoco (V.) y contratista, Censalud Ltda., fue a todas luces contrario a la normativa y a la jurisprudencia del Consejo de Estado ya mencionada, en la que se reitera, se estableció que la validez de un convenio dependía entre otras exigencias, de la observancia de los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado, de tal suerte que deben seguirse las formalidades, requisitos y protocolos para la celebración de los contratos estatales, lo que a todas luces **no** se cumple en el presente caso, como quiera que a partir de la revisión de la referida cláusula, salta a la vista que con el enmascaramiento del contrato estatal bajo la figura del “convenio interinstitucional”, se prescindió de los requisitos y rigurosidades previstas en la Ley 80 de 1993, al referir expresamente que bajo esa modalidad de “convenio interinstitucional” i) no se efectuó el cobro de impuesto alguno por su suscripción, ii) no se hizo la publicación para que fuera conocido por la comunidad y los entes de control; iii) se eximió de la aplicación de las cláusulas exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales, iv) no fue exigida la constitución de pólizas o garantías para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y v) se logró su perfeccionamiento con la simple firma de las partes.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02856-01(29906), Sentencia del 26 de noviembre de 2014.

En ese entendido, al no cumplirse con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener por válidos los convenios celebrados, no resulta necesario adentrarse en el ejercicio de verificación en relación con los restantes requisitos, pudiéndose concluir que en el presente caso la determinación tomada por las partes quienes suscribieron los 15 instrumentos negociales aquí estudiados, de encubrir el real contrato estatal utilizando la modalidad de convenio interinstitucional resultó a todas luces opuesta a las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

Al llegar a este punto debe señalarse, que el Consejo de Estado ha establecido de manera rigurosa la necesidad de aplicar las solemnidades legales en las relaciones contractuales con las entidades del Estado, veamos:

*“...de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 **los contratos estatales son solemnes** puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, **la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.**”¹¹*

En consecuencia, en el presente caso los instrumentos negociales bajo estudio **no** habrían superado el estudio de legalidad realizado, pues se reitera, se encuentra debidamente acreditada la desfiguración del concepto de convenio interinstitucional, dando paso al develamiento de la real figura utilizada por las partes, a saber la de contrato estatal, el cual a su vez no superó el análisis de legalidad establecido por el Consejo de Estado para tal efecto, situación que genera la obligatoria denegación de las pretensiones de la demanda y la imposibilidad de pronunciarse sobre las restantes cuestiones que conforman el problema jurídico fijado desde el desarrollo de la audiencia inicial.

En este punto se precisa, que el Consejo de Estado de manera reiterada en sus pronunciamientos ha

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 19 de noviembre de 2012. Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

explicado la importancia que detenta el principio de legalidad como soporte de la actividad contractual que desarrollan las entidades públicas, por lo que siempre debe ser el **primer paso** que se agote al momento de adentrarse en el análisis de presuntas situaciones anómalas que se alegue han sucedido en el desarrollo de dicha actividad.

Al respecto, en los expedientes Nros. 15324¹² y 15599¹³ el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción, explicó lo siguiente:

*“Uno de tales principios, por ejemplo, es el de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, según el cual, todas las actuaciones que adelanten las autoridades del Estado deben estar previamente atribuidas por la Constitución Política y la ley; **este principio fundamental en modo alguno podría considerarse ajeno a la actividad contractual del mismo Estado, puesto que sólo en la medida en que las actuaciones que adelanten las entidades públicas, durante las etapas de selección de los contratistas o durante la ejecución de los contratos se ajusten rigurosamente al ordenamiento jurídico, se podrán tener por válidos los actos y contratos correspondientes.***

(...)

*En virtud del principio de legalidad¹⁴, principio básico en un Estado de derecho, las competencias de cada uno de los órganos y autoridades de la Administración Pública deben encontrarse asignadas por la Constitución Política o la ley de manera expresa, tal como lo ordena la Carta en sus artículos 4, 6, 121 y 122, **lo cual impone que toda actuación de dichos órganos se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.***

(...)

La actividad contractual de la Administración no escapa al principio de legalidad, toda vez que en este ámbito sus actuaciones también deben someterse a claras y precisas competencias que se encuentran atribuidas por la ley, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 29 de 2007, Expediente 15324, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente número: 850012331000033901; Radicación número: 15599.

¹⁴ Nota original de la sentencia citada: La legalidad ha sido definida por Georges Vedel como “*la cualidad de lo que es conforme a la ley. La legalidad expresa así la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica*” Cfr. VEDEL, Georges, *Derecho Administrativo*, traducción de la sexta edición francesa, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, p. 219.

máxime cuando se trata del ejercicio de prerrogativas que detenta la entidad estatal contratante; así pues, las facultades que por atribución legal ejercen las entidades del Estado cuando se relacionan con los particulares, mediante la contratación, requieren definición legal previa y expresa de la ley, puesto que es la propia ley la que establece los límites a la autonomía de la voluntad.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Siendo ello así, mal podría el Despacho ordenar el pago de los convenios interinstitucionales por incumplimiento de una de sus cláusulas, cuando dichos convenios no superaron el previo estudio de legalidad, cuyo obligatorio agotamiento fue justificado por la jurisprudencia citada en precedencia, y bajo ese entendido, deviene en obligatoria la denegación de las pretensiones de la demanda, máxime que **a lo largo del proceso tampoco fueron aportadas las pruebas que demostraran que Censalud Ltda. sí hubiere cumplido con la obligación pactada en los convenios**, de prestación del servicio de educación en áreas de la salud a los estudiantes beneficiarios de las becas o subsidios, exigencia requerida para este tipo de asuntos por el Consejo de Estado¹⁵.

Costas

Encuentra el Despacho que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, regula todo lo relacionado con la imposición de la condena en costas, carga que en el presente caso será endilgada por este Despacho a la parte demandante en su calidad de parte vencida, en el entendido de que las mismas se encuentran debidamente acreditadas, siendo este el presupuesto determinante para su imposición, conforme lo explicó el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹⁶, al precisar que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En efecto, a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, fue posible identificar el adelantamiento de una serie de actuaciones tendientes a surtir la comunicación o notificación de los más de 10 vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, mediante el envío o remisión de los correspondientes oficios, los cuales serán objeto de una descripción detallada y minuciosa, al momento de llevarse a cabo la correspondiente liquidación de costas.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 24 de julio de 2013. Radicación: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131).

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 05 de abril de 2018. Radicación No. 76001-23-33-000-2012-00430-01(21873).

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,
Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley, se profiere el siguiente**

FALLO

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que aún puedan obrar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f696ee9e864840621f16dd7ca91cfbc4fb2893aaece6467893ca0400310d76**
Documento generado en 28/04/2022 05:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00227-00
DEMANDANTE: NELSON GRANADOS CORDOBA y OTROS
DEMANDADA: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 462 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 047 proferida el 31 de marzo de 2016, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304d2a55e5dcf29d8bf368fc6fc0ada071436fa91f2893c8142f789c30353b4**

Documento generado en 05/08/2021 10:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 227

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00262-00
DEMANDANTE: AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$2.052.500 (f. 195 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f66b4ec58d35fe564ebf9f2c8708d16715e76773ade506e2133f4e67dc898**

Documento generado en 12/07/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia 061

PROCESO No. 76-111-33-33-002-[2016-00271](#)-00

ACCIONANTES: RAMIRO CARVAJAL GUTIÉRREZ - JACOBO CARVAJAL GUARÍN - ANA DOLORES GUTIÉRREZ BECERRA, ALFREDO CARVAJAL CALDERÓN - DUBERNEY CARVAJAL GUTIÉRREZ, DAMARIS CARVAJAL GUTIÉRREZ - GABRIEL SOLÍS CARVAJAL - WILLIAN ALFREDO CARVAJAL GUTIÉRREZ - CLAUDIA PATRICIA SERRANO VARGAS - JOHN JADER SERRANO VARGAS - MICHELL CARVAJAL SERRANO

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) - JOSÉ DIEGO ARIAS LARGO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide mediante la presente Sentencia, sobre la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por Ramiro Carvajal Gutiérrez, Jacobo Carvajal Guarín, Ana Dolores Gutiérrez Becerra, Alfredo Carvajal Calderón, Duberney Carvajal Gutiérrez, Damaris Carvajal Gutiérrez, Gabriel Solís Carvajal, Willian Alfredo Carvajal Gutiérrez, Claudia Patricia Serrano Vargas, John Jader Serrano Vargas y Michell Carvajal Serrano, por el medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Calima el Darién (V.).

ANTECEDENTES

Pretensiones

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Calima el Darién, por los perjuicios causados a los demandantes por la omisión, negligencia y falla del servicio del buen funcionamiento de las calles del municipio, lo que habría generado un accidente de tránsito del señor Ramiro Carvajal Gutiérrez en la Calle 7 No. 13 – 35, el 13 de abril de 2016, al caer en la vía por un reductor de velocidad que se encontraba sin señalización.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al municipio de Calima el Darién a pagar las siguientes sumas de dinero:

- \$1.684.200, por concepto de lucro cesante consolidado.
 - \$2.120.827, por concepto de lucro cesante futuro, para el señor Ramiro Carvajal.
 - 40 SMLMV para los señores Ramiro Carvajal Gutiérrez, Jacobo Carvajal Guarín, Ana Dolores Gutiérrez Becerra y Alfredo Carvajal Calderón, por concepto de perjuicios morales, para cada uno.
 - 20 SMLMV para los señores Duberney Carvajal Gutiérrez, Damaris Carvajal Gutiérrez y Willian Alfredo Carvajal Gutiérrez, por concepto de perjuicios morales, para cada uno.
 - 14 SMLMV para Gabriel Solís Carvajal, John Jader Serrano Vargas y Michell Carvajal Serrano, por concepto de perjuicios morales, para cada uno.
 - 12 SMLMV para Claudia Patricia Serrano Vargas, por concepto de perjuicios morales.
 - 40 SMLMV para Ramiro Carvajal Gutiérrez, por concepto de daño a la salud.
3. Que las sumas que se reconozcan se ajusten conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.
 4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Hechos

- 1- Se indica en el libelo demandatorio, que el 13 de abril de 2016 el señor Ramiro Carvajal Gutiérrez se movilizaba en una moto por la calle 7 No. 13 – 75 del municipio de Calima el Darién, y perdió el control del vehículo al pasar por un reductor de velocidad que se encuentra ubicado en dicha vía, el cual no cuenta con señal vertical idónea que lo advierta ni estaba demarcado con fluorescente, colisionando de manera abrupta contra el suelo, lo que le causó graves lesiones a su cuerpo.
- 2- Se señala además, que el mismo día del accidente fue llevado a la Clínica Fuente de Salud, en la cual fue atendido; y el 15 de abril de 2016 fue atendido en la Fundación Hospital San José de Buga donde se le diagnosticó fractura de la diáfisis del radio y fractura del primer metacarpiano, y luego de varios exámenes ese mismo día se le realizó cirugía, y se expidió incapacidad por 30 días.
- 3- Expresa que en consulta del 04 de mayo de 2016 lo incapacitaron por 30 días más, y en consulta del 20 de mayo de 2016, la psicóloga de la Clínica Comfandi lo diagnosticó con episodio depresivo.
- 4- Se aduce también, que dada la gravedad de las lesiones padecidas, que al momento de presentación de la demanda le generan dolor y molestias en su cuerpo, su vida personal, laboral y familiar se vio negativamente afectada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Calima (archivo [010ContestacionMunicipioCalima.pdf](#) del expediente electrónico.)

Refiere el apoderado de la entidad demandada, que se opone a las pretensiones incoadas en el libelo inicial, comoquiera que la demanda carece de fundamentos jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque la parte actora le atribuye al municipio una supuesta e inexistente responsabilidad administrativa.

Aduce además, que el demandante no aportó prueba del croquis del accidente, ni de informe, ni de la investigación de la autoridad competente del municipio que permita probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda. En razón de ello, no se cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la cláusula general respecto de la responsabilidad extracontractual.

Formuló como excepciones las denominadas: Inexistencia de responsabilidad administrativa del municipio de Calima el Darién; causa extraña y culpa exclusiva de la víctima; y carencia de prueba de los supuestos de hecho.

Llamado en garantía José Diego Arias Largo (archivo [026ContestacionLlamamiento.pdf](#) del expediente electrónico)

Aduce el apoderado del llamado en garantía, que el accidente que dio lugar a la demanda ocurrió 13 días después de haber hecho entrega real y material de la obra, misma que fue recibida por la entidad a satisfacción; y que no se aportó reporte alguno por autoridad competente, ni se individualizó el vehículo automotor, ni se aportaron documentos de ningún automotor que hubiese estado en algún accidente.

Refiere además, que el contrato tuvo como objeto la construcción y mantenimiento de reductores vehiculares en el casco urbano del municipio de Calima el Darién, y en ningún momento fue contratado para la instalación de señales verticales de tránsito preventivas.

Señala también, que los reductores vehiculares que construyó, cumplen las exigencias normativas requeridas tanto en materiales como en especificaciones técnicas, y los entregó debidamente pintados con los colores amarillo y negro y en franjas que deben ir de manera diagonal, y con medida de 20 cm cada franja.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio, según se refirió en la [constancia secretarial](#) del 16 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Previo a resolver el fondo del presente asunto, se pronunciará el Despacho en relación con la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la exoneración de condena en costas, elevada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la [continuación de la audiencia de pruebas](#) que se celebró el 17 de febrero de 2021.

En relación con el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá

estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 315 *ibídem*, en relación con quiénes no pueden desistir de las pretensiones, estipula:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En relación con este tópico, el Consejo de Estado, en providencia del 09 de diciembre de 2020¹, señaló:

“Conforme con las normas trascritas, la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Si el desistimiento se presenta ante el superior, porque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entiende que el desistimiento de las pretensiones comprende el del recurso.

En el evento que el expediente no se haya remitido al superior, el escrito de desistimiento se debe presentar ante el secretario del juez de conocimiento. En caso contrario, ante el secretario de aquel.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00709-01(25343). Actor: OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ). AUTO.

Cuando el desistimiento es solicitado por medio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.”

Ante tal panorama normativo y jurisprudencial, es claro que la parte demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en el caso de los apoderados, cuando el poder consagre **expresamente** la facultad para desistir.

Analizado el caso particular, en la referida diligencia actuó como apoderada sustituta de la parte demandante la Abogada Jéssica Andrea Quintero Polo, en virtud de poder de sustitución que le fue conferido por el abogado principal, Dr. Edgar Mauricio Salas Ibáñez, y que reposa en el archivo [060SustiticionPoder.pdf](#) del expediente electrónico.

Revisado el mentado memorial de sustitución, se observa que el mismo señala de forma expresa la facultad de desistir. Sin embargo, revisado el poder conferido por los demandantes al Abogado principal que reposa en el archivo [001PoderesDemanda.pdf](#), se advierte que en el mismo no se consignó de manera expresa la facultad de desistir, ergo, no teniendo él dicha facultad, no podía sustituirle tal facultad a la Abogada que compareció a la audiencia.

Por tanto, fácilmente se infiere que a la Abogada que elevó la solicitud de desistimiento de las pretensiones no le asistía la facultad para ello, en razón de lo cual, se debe despachar desfavorablemente la solicitud elevada.

Analizado lo anterior, se procederá con el estudio de fondo del presente asunto, con base en el siguiente,

Problema Jurídico

Se contrae a establecer si el municipio de Calima el Darién, es responsable de los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Ramiro Carvajal Gutiérrez, presuntamente en accidente contra un reductor de velocidad.

Para resolver los referidos interrogantes, se abordará el estudio de los siguientes aspectos:

Régimen de responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado en Colombia, tuvo sus inicios en providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1896, en donde se determinó que todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de

responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución, de la siguiente manera:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

(...)

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.”²

Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a los daños causados por la falta de mantenimiento y señalización de las vías

A partir de lo señalado, se explica entonces que en este tipo de casos donde se discute la omisión de mantenimiento y señalización en las vías, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha analizado casos similares, a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, bajo el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

título de imputación de falla probada del servicio, veamos:

*“De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía. Esto se afirma en razón a que el INVIAS no instaló la cantidad mínima de señales temporales requeridas tratándose de la aproximación a obstáculos y/o peligros sobre la vía -que en el caso concreto lo constituyen los huecos-, obligación impuesta por las Resoluciones No. 001937 de marzo 30 de 1994 y 5246 de julio 2 de 1985, a través de las cuales se expidió el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, “depressiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró **la falla del servicio** consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente.”³ (Se resalta.)*

Nótese como entonces, en este tipo de casos el análisis de responsabilidad del Estado debe hacer bajo el régimen subjetivo y mediante el título de imputación de falla probada del servicio, en el cual es indispensable demostrar el daño antijurídico, la falla en el servicio, esto es, el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, y finalmente el nexo de causalidad entre los dos primeros, de tal suerte la falla del servicio haya sido la directa generadora del daño alegado.

En consecuencia, en casos de omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional, que en abstracto son las normas pertinentes que fijan la obligación para el órgano administrativo implicado, de un lado, y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de julio de 2009. Radicación: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333).

parte de la autoridad demandada en el caso concreto; análisis que se realizará desde la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad.

Visto lo anterior, se prosigue con el análisis de los elementos que constituyen el título de imputación por falla probada del servicio:

- 1) El daño.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o se hizo de manera tardía o equivocada.
- 3) Una relación de causalidad entre los dos primeros elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

i) El daño

A partir de 1991 con la expedición de la Constitución, se consagró en su artículo 90 el concepto de “*daño antijurídico*” como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo, y así fue definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”⁴

En este caso en particular, el daño alegado consiste precisamente en la afectación de la salud del demandante Ramiro Carvajal Gutiérrez por las lesiones sufridas, para lo cual se aportaron al informativo los siguientes documentos:

- ✓ A fls. 3 a 5 del archivo [002Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, se aprecia la historia clínica del demandante Ramiro Carvajal Gutiérrez, elaborada por los médicos de la clínica Fuente de Salud de Calima el Darién (V.) el 13 de abril de 2016, en la que se realizaron las siguientes anotaciones:

“I. IDENTIFICACIÓN

⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, 26 de mayo de 2011. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097).

(...)

CARVAJAL GUTIÉRREZ RAMIRO

(...)

Ingreso: Fecha 13/04/2016 Hora 19:50...

II. TIPO DE CONSULTA

Tipo de Consulta: TRANSITO

Como Ocurrio: BAJABA POR CALLE LARGA Y DESPUÉS DE LA VIRGEN HABIA UN POLICIA ACOSTADO QUE NO VI Y SALI VOLANDO HACIA EL FRENTE

(...)

IV. CONCEPTO MEDICO

Dx Principal: S526 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL

(...)"

- ✓ A fls. 6 a 10 del archivo [002Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, se aprecia la historia clínica del demandante Ramiro Carvajal Gutiérrez, elaborada por los médicos de la Fundación Hospital San José de Guadalajara de Buga (V.) el 15 de abril de 2016, a las 08:46, en la que se realizaron las siguientes anotaciones:

Tipo Doc:	CC	No. Doc:	14899061	Nombres	RAMIRO
Edad:	40	Sexo:	M	Apellidos	CARVAJAL GUTIERREZ
Diagnostico					
Impre. DX	Código	Descripción			
Principal	S622	FRACTURA DEL PRIMER METACARPIANO			
Relacionado 1	S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO			
Relacionado 2					
Relacionado 3					
Incapacidad por 30 días a partir de la fecha de inicio de incapacidad descrita en el encabezado.					
Medico Tratante					
Nombre:	ORTIZ URIBE EDGAR				
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido		
Reserva Médica:	1907/00		Firma		

De conformidad con las referidas pruebas, se encuentra plenamente demostrado el daño alegado, consistente en la "FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL RADIO" y "FRACTURA DEL PRIMER METACARPIANO", padecidas por el señor Ramiro Carvajal Gutiérrez, aspecto que por demás no ha sido discutido ni controvertido por la entidad demandada ni por el llamado en garantía.

En ese orden de ideas, la afectación de los derechos, bienes e intereses legítimos de los demandantes se encuentran probados, ya que el ordenamiento jurídico no les impone el deber o la carga de tolerar los daños irrogados.

ii) La falla del servicio

La falla del servicio propiamente dicha, se da cuando el hecho dañoso es causado por la vulneración del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en el inciso segundo de la Constitución Política, que no es otra cosa que el deficiente funcionamiento de la administración, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o porque lo hizo de manera tardía o equivocada.

Para el caso concreto, la falla del servicio atribuida al municipio de Calima el Darién (V.), consiste en la presunta omisión de la señalización de reductor de velocidad en la vía pública, cuyo contenido obligacional se encuentra sustentado en las disposiciones que a continuación se transcriben:

Por virtud del artículo 4 de la Ley 97 de 1913, los Concejos de Municipales tienen la obligación de velar por el arreglo de las calles, veamos:

“Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre el trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos...”

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 ha establecido que la finalidad del municipio, es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos:

*“Artículo 1.- Definición. **El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado**, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley **y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.**” (Negrillas fuera del texto.)*

A su turno, el artículo 5 *Ibíd*em determina los principios rectores de la administración:

“Artículo 5.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *EFICACIA*: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) *EFICIENCIA*: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

(...)

e) *RESPONSABILIDAD*: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. **Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;**” (Se resalta.)

Por su parte, la Ley 105 de 1993 “por la cual se dictan disposiciones, básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece en sus artículos 17, 19 y 20 frente a la infraestructura de transporte a cargo de los municipios, lo siguiente:

“Artículo 17.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. **Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio**, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.” (Negrillas del Despacho.)

“Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.” (Negrilla del Despacho.)

“Artículo 20. Planeación e identificación de prioridades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.”

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre”, en su artículo 115, dispone:

“Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.” (Negrillas del Juzgado.)

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, es claro entonces que es responsabilidad del ente territorial municipal velar por el mantenimiento y señalización de sus vías. Pese a ello, recae en la parte demandante la carga de allegar al plenario los medios probatorios que sirvan para acreditar la presunta omisión del municipio de Calima el Darién (V.) frente a dicha competencia.

Al respecto observa con preocupación el Despacho, que una vez revisada la totalidad del acervo probatorio presente en el expediente, la parte demandante en su calidad de interesada en la acreditación de los hechos sobre los cuales soporta sus pretensiones, **no** cumplió con el deber probatorio que le imponía el artículo 167 del C.G.P.⁵, en el entendido de haber aportado las pruebas que permitieran no

⁵ “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

solo el estudio de las alegaciones sobre las cuales formula su demanda, sino de llevar a un posible convencimiento de su posición a este Operador Judicial; carga probatoria cuyas implicaciones fueron explicadas por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de junio de 2013⁶, al disponer:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico⁷. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»⁸; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁹, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.” (Se resalta.)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación No. 250002326000201965 – 01 (27.552), Sentencia del 27 de junio de 2013.

⁷ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

⁸ MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

⁹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

En efecto, observa este Despacho una patente **orfandad probatoria** en lo que respecta a la acreditación de la materialización de la falla del servicio de la demandada, toda vez que no fue aportada prueba alguna de la cual resulte posible inferir la presencia de irregularidades en la mencionada vía, entendidas tales irregularidades en el caso particular, como falta de señalización o señalización deficiente, o que el supuesto reductor en virtud del cual ocurrió el presunto accidente de tránsito hubiere tenido un estado deficiente o antirreglamentario; hecho que hubiera permitido evidenciar la falla del servicio de la administración municipal, representada en la omisión en el cumplimiento de su obligación de realizar el mantenimiento y señalización de las vías a su cargo.

Debe precisarse además, que el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2017¹⁰, reafirmó la necesidad de aportar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los casos de siniestros donde se alegue su causación por la omisión en el cumplimiento de los deberes de señalización y mantenimiento de las vías por parte de las entidades territoriales, las pruebas necesarias a fin de determinar *“la manera cómo ocurrieron de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos”*; entre ellos enlistó *“los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas”*, medios probatorios que se reitera no fueron allegados al plenario por la parte demandante, imposibilitando la acreditación de la ocurrencia de la falla del servicio por parte del municipio de Calima El Darién (V.).

En este sentido, encuentra el Despacho que si bien en la carpeta denominada [CD02FotografiasFolio161](#) del expediente electrónico, reposan 16 fotografías que fueron aportadas junto con el libelo demandatorio, en las cuales se observan unas vías y unos reductores de velocidad pintados de negro y amarillo, algunos con la pintura deteriorada, otros no; lo cierto es que respecto de ninguno de dichos registros fotográficos se tiene certeza de cuál es su origen, ni del lugar que retratan, ni de si corresponden a la misma vía y al mismo reductor o si corresponden a varios de estos, así como tampoco la época en que fueron tomadas o documentadas, aunado al hecho de que carecen de reconocimiento o ratificación, situación idéntica para el [video](#) que fue aportado y reposa en dicha carpeta, por lo que no resulta posible cotejarlos con otros medios de prueba allegados al proceso. Situación esta que en sí misma **impide** su valoración a fin de acreditar la ocurrencia de la falla del servicio que aquí se plantea.

Reafirmando lo anterior, encontramos lo explicado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014¹¹, quien frente al **valor probatorio de las fotografías** dispuso lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación No. 68001-23-33-000-2012-00352-01(49775), Sentencia del 22 de noviembre de 2017.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

“Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.” (Negritas del Despacho.)

Posición que es la actualmente conserva el Consejo de Estado, como se desprende de la lectura de la Sentencia del 08 de octubre de 2021¹², en la que precisó frente a las fotografías aportadas al interior de un proceso, que se les daría valor probatorio **siempre** que dieran cuenta de *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar”*; sin embargo, precisó que como quiera que en ese caso *“el material fotográfico presentado, no brindaba certeza sobre la persona que lo realizó ni tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue realizado, pues las imágenes fotográficas carecen de georreferenciación y de otros datos que indiquen el momento, lugar y tiempo en que se obtuvieron y si corresponden al momento y al lugar en donde ocurrió la incineración del vehículo”*, no resultaba dable otorgarles valor probatorio.

Siendo esta postura reafirmada por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 19 de noviembre de 2021¹³, en la que se explicó que *“esta Subsección ha estimado que los medios fotográficos son “pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar”¹⁴; sin embargo, “estas carecen de valor cuando sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que resulta imposible determinar su origen, el lugar o la época en que fueron tomadas o documentadas; igualmente cuando no son reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, o no es posible cotejarlas con otros medios de prueba”¹⁵.”* (Negritas y subrayado del Juzgado.)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, Radicación No. 76001-23-31-000-2007-01457-01(46006).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación No. 11001-33-31-034-2011-00371-01(51917)A.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 27353.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de marzo de 2012, expediente 21843.

En este punto debe precisar el Despacho, que si bien la veracidad del contenido de las fotografías y el video ya mencionados y que fueron aportadas con el escrito de demanda, hubiera podido ser materia de ratificación a través de la correspondiente prueba testimonial, lo cierto es que una vez revisado el [libelo demandatorio](#) se pudo determinar que si bien la parte actora solicitó el decreto de cinco testimonios de los cuales uno de los testigos, esto es, el señor Jairo Alberto Guarín Ramírez, depondría en relación con las fotografías presentadas, y estos fueron decretados por el Despacho en la [audiencia inicial](#) celebrada el 24 de agosto de 2021¹⁶, lo cierto es que de la revisión la audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho el 26 de octubre de 2020¹⁷, se pudo determinar que el testimonio del mentado señor Jairo Alberto Guarín Ramírez fue desistido por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que reafirma la **pasividad** de dicha parte en lo que a la presentación de medios de prueba con eficacia probatoria para acreditar la existencia de la falla del servicio se refiere. Pasividad que se refuerza atendiendo que según se evidencia en el plenario, otro de los testimonios fue desistido en esa misma diligencia, y mediante providencia que obra en el archivo [058ResuelveexcusaseñalafechaContinuacionApruebas.pdf](#) del expediente electrónico, se prescindió de los demás testimonios decretados a favor de la parte demandante por no justificar su **inasistencia a la audiencia**.

En gracia de discusión, y aun aceptando que el reductor de velocidad hubiera estado sin la correspondiente señalización (falla del servicio), lo cierto es que contrario a lo alegado por la parte demandante a lo largo del proceso, referente a la **causalidad** entre la materialización del daño por el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 13 de abril de 2016 cuando el demandante transitaba por la calle 7 No. 13 – 75 del municipio de Calima el Darién, el que habría sido posibilitado por la presunta existencia de reductor de velocidad que no estaba debidamente señalizado, tampoco se allegó el informe de accidente de tránsito ni prueba alguna que corrobore las causas y el acaecimiento del mentado siniestro, de tal suerte que se logre determinar que en efecto el accidente fue generado por la falla del servicio atribuida al ente territorial.

Así mismo, no puede dejarse de lado que si bien y de manera reiterada, al revisar el contenido de los fls. 3 a 5 y 6 a 15 del archivo [002Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, que contienen las historias clínicas que relatan la atención en salud suministrada al demandante la Clínica Fundación de Salud y en el Hospital San José de Buga el 13 de abril de 2016, en las mismas se aduce que la atención se da en virtud de un accidente de tránsito, lo cierto es que ello obedece a las afirmaciones rendidas por el paciente al momento de consultar en el centro de salud, erigiéndose entonces en una mera afirmación sin soporte probatorio, más que el simple dicho de la parte actora, hecho que por sí solo impide otorgarle la certeza necesaria para acreditar la materialización del siniestro y de las circunstancias que presuntamente lo habrían propiciado (reductor de velocidad no señalizado).

¹⁶ Archivo [032ActaAudienciaInicial.pdf](#) del expediente electrónico.

¹⁷ Archivo [053ActaAudienciaPruebas.pdf](#) del expediente electrónico.

Circunstancia que necesariamente lleva a descartar la acreditación de los dos últimos elementos del título de imputación por falla probada del servicio.

Costas

Por otra parte y siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se advierte que se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Adicionalmente a ello, se cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021¹⁸ para imponer condena en costas, comoquiera que los hechos y la falla del servicio alegados en la demanda, no fueron demostrados, en virtud de la patente carencia de fundamento probatorio.

Por ello, en aplicación del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 1 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 4% de lo pedido.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,
Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley, profiere el siguiente,**

FALLO

PRIMERO.- Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada sustituta de la parte demandante sin contar con la facultad expresa para ello, conforme con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de

¹⁸ “ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”.

haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de lo pedido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que aún puedan obrar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7f2173b68a7d1de38ef82c1fb22980a2e96142ffcc3c30fff198641915c80d**

Documento generado en 13/05/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 687

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00096](#)-00

DEMANDANTES: FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO VÍA PACIFICO SAS – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA. - SOCIEDAD CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. - LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 120 del 08 de abril de 2019](#) proferido por este Despacho, y por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) respecto de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 120 del 08 de abril de 2019](#) se dispuso, entre otras decisiones, admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), para lo cual se ordenó notificar de manera personal a la Unión Temporal y a cada uno de las personas que la conforman, esto es, a la Sociedad Pavimentos Colombia Ltda., a Sideco Americana, a Mario Huertas Cotes y a Carlos Alberto Solarte.

Dicho proveído fue objeto del [recurso de apelación](#) por parte de la “representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales” de la UTDVCC, el cual se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 518 del 22 de octubre de 2020](#).

Por [Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022](#) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, resolvió el recurso de apelación propuesto por la “representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales” de la UTDVCC, señalando en la parte considerativa de dicho proveído lo siguiente:

*“Si bien en esta forma evidencia que la Unión Temporal “UTDVCC” comparece a través de representante legal, es preciso señalar que, que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, **donde deben comparecer sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización**, pues como lo indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, **los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente**, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman.*

***Así las cosas, es necesario que comparezcan los integrantes de la Unión Temporal en forma individual al proceso, puesto que no cuenta con la capacidad jurídica para ser comparecer al proceso a través de su representante legal.** Por tal razón, se revocará parcialmente la providencia recurrida, teniendo en cuenta que SIDECO AMERICANA y los señores MARIO HURTAS COTES y CARLOS ALBERTO SOLARTE ya no forman parte de la unión temporal, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada y representante legal designada, y se ordenará la vinculación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.”* (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Resolviéndose al efecto lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No. 120 del 08 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, respecto de los numerales séptimo, octavo y noveno, en consecuencia, se ordena la desvinculación de la Sociedad SIDECO AMERICANA, y los señores MARIO HUERTAS COTES, Y CARLOS ALBERTO SOLARTE.

SEGUNDO VINCULAR a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE en calidad de miembros de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC”

NOTIFICAR personalmente a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la “representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales” de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), en contra de la decisión que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la ANI a la Unión Temporal, y que está contenida en el [Auto Interlocutorio No. 120 del 08 de abril de 2019](#) donde se revocó parcialmente el auto recurrido, se ordenó la desvinculación de la Sociedad SIDECO Americana y de los señores Mario Huertas Cotes y Carlos Alberto Solarte, se ordenó la vinculación de Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte en calidad de miembros de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), y se ordenó la notificación personal a Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte, en los términos previstos en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar; este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca referente a la **falta de capacidad de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC) para comparecer a este proceso de reparación directa**, se desafectarán las decisiones que se profirieron por este Despacho donde haya intervenido la UTDVVCC, a saber:

El Auto Interlocutorio No. 190 del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se había requerido a la UTDVVCC para que se subsanara inconsistencia relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de poderes, obrante en el archivo “[014AutoRequiereUTDVVCC.pdf](#)” del cuaderno “[C04LlamamientoGarantiaUnionTemporal](#)”.

Las ordenes dispuestas en el Auto Interlocutorio No. 518 22 de octubre de 2020 contenidas en los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la parte resolutive, a través de los cuales se reponía el Auto

Interlocutorio No. 190 del 13 de marzo de 2020 que requería a la UTDVVCC y se reconocía personería para actuar a la Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la UTDVVCC, obrante en el archivo "[021AutoRepone.pdf](#)" del cuaderno "[C04LlamamientoGarantiaUnionTemporal](#)".

El Auto Interlocutorio No. 162 del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la UTDVVCC a la compañía aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A. y a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., obrante en el archivo "[003AutoAdmiteLlamamiento.pdf](#)" del cuaderno "[C08LlamamientoGarantiaChubbSeguros](#)". y que reposa a su vez en el archivo "[003AutoAdmiteLlamamiento.pdf](#)" del cuaderno "[C09LlamamientoGarantiaAllianzSeguros](#)".

Seguidamente se dispondrá con la notificación personal del llamamiento en garantía de los vinculados Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte, así como de la sociedad Pavimentos Colombia Ltda., tal como se dispuso por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior y comoquiera que en el presente asunto ya se había fijado fecha para la realización de Audiencia Inicial, para el jueves 21 de julio de 2022, se suspende el proceso hasta que se surta la notificación y traslado del llamamiento en garantía realizado por la ANI a cada uno de los miembros de la UTDVVCC de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, a través del [Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022](#) que revocó parcialmente el auto impugnado.

SEGUNDO. - Desafectar el Auto Interlocutorio No. 190 del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se había requerido a la UTDVVCC para que se subsanara inconsistencia relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de poderes, obrante en el archivo "[014AutoRequiereUTDVVCC.pdf](#)" del cuaderno "[C04LlamamientoGarantiaUnionTemporal](#)".

TERCERO. - Desafectar las ordenes dispuestas en el Auto Interlocutorio No. 518 22 de octubre de 2020 contenidas en los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" de su parte resolutive, a través de los cuales se reponía el Auto Interlocutorio No. 190 del 13 de marzo de 2020 que requería a la UTDVVCC

y se reconocía personería para actuar a la Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la UTDVVCC, obrante en el archivo "[021AutoRepone.pdf](#)" del cuaderno "[C04LlamamientoGarantiaUnionTemporal](#)".

CUARTO. - Desafectar el Auto Interlocutorio No. 162 del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la UTDVVCC a la compañía aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A. y a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., obrante en el archivo "[003AutoAdmiteLlamamiento.pdf](#)" del cuaderno "[C08LlamamientoGarantiaChubbSeguros](#)". y que reposa a su vez en el archivo "[003AutoAdmiteLlamamiento.pdf](#)" del cuaderno "[C09LlamamientoGarantiaAllianzSeguros](#)".

QUINTO. - Requerir al apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a fin de que se sirva indicar a este Despacho dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección donde pueda surtirse la notificación personal de cada uno de los vinculados como llamados en garantía: Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., Luis Héctor Solarte Solarte y Pavimentos Colombia Ltda.

SEXTO. - Una vez se cumpla con la carga procesal dispuesta a cargo de la ANI, referida en el numeral anterior, por Secretaría de este Despacho **notificar** inmediata y personalmente el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a los integrantes individualmente considerados de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), la Sociedad Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., Luis Héctor Solarte Solarte y Sociedad Pavimentos Colombia Ltda., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos, y del link de acceso al expediente electrónico.

SÉPTIMO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **conceder** a la Sociedad Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., a Luis Héctor Solarte Solarte y a la Sociedad Pavimentos Colombia Ltda. el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique a las partes vinculadas al llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y haya vencido el término de que trata el numeral “*TERCERO*” de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Vencido el término de que trata el numeral “*TERCERO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31cce903351e421a0274ecc49d1088f47ac95963bd9c7a2a6ab5381ad20644**

Documento generado en 14/07/2022 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 229

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00113-00
DEMANDANTE: EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 332 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que aprobó la liquidación de las costas.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se **confirmó** el auto de sustanciación No. 077 proferido el 07 de abril de 2022 por este Juzgado aprobando la liquidación de costas.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034eb6e7848b7739897278e4e57765df28113fdc1c78424acf8b3790e11cfb0**

Documento generado en 14/07/2022 01:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00099-00](#)
DEMANDANTE: YULI EHITA VELAZCO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMÁN MORA INSUASTY – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de “fijar fecha de audiencia inicial”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Yuli Ehita Velazco Montaña y otros, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Educación, municipio de Tuluá (V.), Consorcio FFIE Alianza BBVA y el señor Germán Mora Insuasty.

A través del [Auto Interlocutorio No. 487 del 15 de octubre de 2019](#) fue admitida la demanda de la referencia, ahora bien, mediante [correo electrónico del 19 de noviembre de 2019](#) se notificó personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, municipio de Tuluá (V.), Consorcio FFIE Alianza BBVA, sin embargo, no se pudo realizar la notificación personal del presente medio de control al demandado Germán Mora Insuasty comoquiera que el mismo informó que “No se encontró gmigrupo4 en gmail.com”¹.

La apoderada judicial de la parte actora, mediante [memorial](#) manifiesta al Juzgado allegar “la notificación por aviso realizada al demandado GERMAN MORA INSUASTY” señalando que dicha

¹ Ver f. 06 del archivo denominado [012NotificacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico.

notificación fue realizada por correo certificado a través de la empresa Servientrega, con guía No. 9108553504.

CONSIDERACIONES

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados Nación – Ministerio de Educación, Municipio de Tuluá (V.), Consorcio FFIE Alianza BBVA y a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía, observa el Despacho que aún no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Germán Mora Insuasty.

Ahora bien, de la revisión minuciosa del [memorial](#) allegado por la apoderada judicial de la parte actora y de los anexos que lo acompañan, se tiene que, el aviso por medio del cual se pretendía notificar al demandado Germán Mora Insuasty fue recibido por el señor Jesús Norberto Calvache identificado con la C.C. No. 98.381.701, según se aprecia a f. 02 del archivo denominado [019NotificacionAviso.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, de la revisión del expediente electrónico advierte el Despacho que a la fecha no ha sido posible notificar efectivamente al demandado Germán Mora Insuasty del presente medio de control.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenara por Secretaría emplazar al demandado Germán Mora Insuasty, identificado con la C.C. 12.965.821 de Pasto (N.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Advertido lo anterior, en esta oportunidad procesal resulta improcedente acceder aun a la solicitud de “*fijar fecha de audiencia inicial*” realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Emplazar por Secretaría al demandado Germán Mora Insuasty identificado con la C.C. No. 12.965.821 de Pasto (N.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **elabórese** el edicto emplazatorio del demando señor Germán Mora Insuasty identificado con la C.C. No. 12.965.821 de Pasto (N.), en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que comparezca a este despacho a notificarse personalmente de la presente providencia, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

TERCERO.- **Negar** por improcedente la solicitud de *“fijar fecha de audiencia inicial”* realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0490b5b98c05c019bbd858c9b6f1dadfb66d6612389081a488b345068dcd83a**

Documento generado en 14/07/2022 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00079-00](#)
DEMANDANTE: LUCIO JAVIER VELASCO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 494 del 26 de mayo de 2022](#), se inadmitió la [demanda](#) de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha corregido las inconsistencias señaladas en [Auto Interlocutorio No. 494 del 26 de mayo de 2022](#), a través del cual se inadmitió la demanda, a saber, las relacionadas con: **i)** artículo 74 del C.G.P.; **ii)** numeral 2 del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 163 *ibidem*; y **iii)** numeral 2 del artículo 166 del CPACA; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)" (Negrillas fuera de la norma.)

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.- **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron." (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

"Artículo 166. Anexos de la demanda.- **A la demanda deberá acompañarse:**

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

Así las cosas, en el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 178.- **Desistimiento tácito.-** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 494 del 26 de mayo de 2022](#).

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d592c3a566ed1f049c4b0337fae5e6da2e321c86008ba9a15098081dd2c1263**

Documento generado en 14/07/2022 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00086-00
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ CRISPINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial del demandado Departamento del Valle del Cauca, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por el demandado Departamento del Valle del Cauca contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cddf6590d2d71e1f4dd37c0e03c5414c6017a02291fe8752a976083b96c728**

Documento generado en 12/07/2022 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 228

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00183](#)-00
DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que improbo la conciliación.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [auto interlocutorio de fecha 22 de abril de 2022](#), mediante el cual se **confirmó** el [auto interlocutorio No. 431 proferido el 24 de septiembre de 2020](#), por este Juzgado improbando la conciliación extrajudicial.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834bfb76ed20cf9d826442443c148968eb4619f3d88bd04332afd8190991dbfc**

Documento generado en 13/07/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 690

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00038](#)-00

DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO TOBAR

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la Resolución No. 281333 del 07 de julio de 2020 se encuentra viciado de nulidad parcial, y en consecuencia determinar si al señor Alexander Moreno Tobar le asiste el derecho a que se le reliquiden teniendo en cuenta para ello el subsidio familiar como un verdadero factor salarial.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 16 a 22 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, obrantes a fls. 14 a 29 del archivo "[007ContestaMD.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y portador de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b60c550dbc748f15739da571394d56e076d893449a8b281e193e73b85ca9a**

Documento generado en 14/07/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 692
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00042](#)-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL LENIS RAMIREZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en su [escrito de contestación de la demanda](#).

1. Prescripción, sustentada en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, se tiene que la parte demandante guardó silencio, según se informó en la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción se resalta que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene

derecho a la deprecada prima de junio, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², se procede con el decreto de las pruebas.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 17 a 26 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos

se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada judicial sustituto al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial [poder](#) allegado a este proceso.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eaa170755452eed2c296de63b1dc6303fa89a670596f9886c2f0adc2902b30**

Documento generado en 14/07/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 691

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00048-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ ASDRÚBAL RUBIO BONILLA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Oficio No. 2020311002331681: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 29 de diciembre del 2020 se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si al señor José Asdrúbal Rubio Bonilla le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional le reajuste

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

el porcentaje del subsidio familiar que percibe actualmente bajo los lineamientos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 29 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, obrantes a fls. 08 a 21 del archivo "[007ContestaMD.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y portador de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b43fcc36c618863a3ac384169cadcd9ce82a5bffd35aac25ab7b98e970a59**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 693

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00113](#)-00

DEMANDANTE: SOLEDAD DE LA CRUZ PALOMINO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en su [escrito de contestación de la demanda](#).

1. Prescripción, sustentada en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, se tiene que la parte demandante guardó silencio, según se informó en la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción se resalta que el estudio de ésta se encuentra

supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la deprecada prima de junio, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², se procede con el decreto de las pruebas.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 17 a 26 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada judicial sustituto a la Abogada Diana María Hernández Barreto, identificado con C.C. No. 1.022.383 y portadora de la T.P. No. 290.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f144c7f2d39bd27593d36121e7d38212086f8239080f357d63266e40b8a7081**

Documento generado en 14/07/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 684

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00233](#)-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CARPINTERO VERGARA

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A pesar de que la parte demandante no cumplió con la subsanación de la inconsistencia advertida a través del del [Auto Interlocutorio No. 475 del 26 de mayo de 2022](#), referente a que se allegara la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto aquí acusado, a fin de controlar la presentación de la demanda en término oportuno, advierte el Despacho que para determinar si frente al acto demandado ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, aún contándose desde el mismo momento en que fue expedido éste, se tiene que la demanda se presentó en término como pasa a explicarse.

El acto acusado se encuentra contenido en el oficio expedido el 11 de marzo de 2021 por el Gerente de la E.S.E. (f. 25 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"), y contabilizando el término para demandar desde dicho momento, el término vencía el 12 de julio de 2021. Ahora bien, dicho término se suspendió el 30 de junio de 2021 cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, hasta el 14 de octubre de 2021 fecha para la cual este Juzgado expidió el Auto Interlocutorio No. 621 mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio pactado en la Procuraduría. De otra parte, se tiene que la demanda de este medio de control se presentó ante esta Jurisdicción el 25 de octubre de 2021 (archivo "[001CorreoDemanda.pdf](#)").

Conforme a ello se verifica que, en el supuesto de haberse notificado el acto acusado el mismo día de su expedición, la demanda se presentó en término oportuno.

En tal sentido y comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Andrés Felipe Carpintero Vergara, en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado José Miguel de Francisco Ortiz Bedoya, identificado con C.C. No. 14.899.963 y portador de la T.P. No. 173.327 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f1b7c8a3624311fc5714bfd5698ac15ad85bbd65b339fc9f3f9feadc2b67e**

Documento generado en 13/07/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 681
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00020](#)-00
DEMANDANTE: TERESA HOME DE ESCOBAR
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Teresa Home de Escobar a través de apoderada judicial, [instauró el 21 de enero de 2022](#) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 347 del 28 de abril de 2022](#), este Despacho inadmitió la presente demanda, requiriendo a la parte actora fin de que subsanara los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado a la parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido las inconsistencias tal como le fue requerido mediante el [Auto Interlocutorio No. 347 del 28 de abril de 2022](#).

Observándose además que han transcurrido 45 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier

otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**" (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 347 del 28 de abril de 2022](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f5e082c14d6884968014debc4f975d8669c79b43650c210f46efbabd26fa3e**

Documento generado en 13/07/2022 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 680

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00023](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA NANCY CARVAJAL MONTOYA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A pesar de que la parte demandante no cumplió con la subsanación en debida forma de la inconsistencia advertida a través del [Auto Interlocutorio No. 301 del 21 de abril de 2022](#), el Despacho en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, admitirá la demanda tal como fue presentada.

Conforme a lo anterior y comoquiera, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora María Nancy Carvajal Montoya, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Valle del Cauca (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c43a425065164b5ad077f8d8b3ba3712ec4263d3e929c7f9eeac2bf4ce84b1**

Documento generado en 12/07/2022 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 685
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00125-00](#)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADOS: JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY
RENTERÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE, “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES*” (ver fls. 144 a 147 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), y la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP “*Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 de 25 de junio de 2021*” (fls. 250 a 252 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), solicitada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra de los señores Jorge Argemiro Coy Hernández y Alejandra Coy Rentería, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008, emitida por la extinta CAJANAL EICE, “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES*” (ver fls. 144 a 147 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), así como de la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP “*Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 de 25 de junio de 2021*” (fs. 250 a 252 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), y que en consecuencia como restablecimiento del derecho se reliquide la pensión gracia reconocida a la causante Ligia Rentería Álvarez y por consiguiente a los beneficiarios

de la pensión de sobrevivencia, su hija de crianza Alejandra Coy Rentería y su cónyuge José Argemiro Coy Hernández, de manera proporcional conforme al 75% de lo devengado al año anterior a la consolidación del status pensional para adquirir la pensión gracia, con exclusión de los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón; a su vez se condene a los demandados Alejandra Coy Rentería y José Argemiro Coy Hernández, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al pago o reintegro de las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

Este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 550 del 10 de junio de 2022](#), procedió a admitir el presente medio de control, y mediante el [Auto de Sustanciación No. 203 del 10 de junio de 2022](#) dispuso correr traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) a los demandados Jorge Argemiro Coy Hernández y Alejandra Coy Rentería por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciaran al respecto.

En la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa al Despacho que dentro del término concedido la demandada Alejandra Coy Rentería allegó [contestación](#), y el demandado Jorge Argemiro Coy Hernández guardó silencio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de apoderado judicial, la demandada Alejandra Coy Rentería presenta oposición a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos demandados, señalando que se incumple con los requisitos exigidos en las normas procesales y constitucionales que regulan la materia, puesto que no se ha probado sumariamente la existencia de los perjuicios, tampoco se demostró por qué de negarse la medida provisional se le causaría un perjuicio irremediable, así como tampoco existen motivos serios para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Señala a su vez, que dicha medida cautelar es descomedida, desproporcional e improcedente, dado que afecta gravemente el mínimo vital porque al momento de faltar la causante Ligia Rentería Álvarez, quien proveía lo necesario para el sostenimiento y educación, quedó huérfana, desamparada y sin medios económicos. Además afirma que la Resolución No. RDP 020027 del 09 de agosto de 2021 es temporal, porque va hasta cuando cumpla los 25 años de edad, en razón a los estudios en la Universidad del Valle, lo que acontecerá el 01 de junio de 2023.

Afirma además, que si bien podría ser un error de la administración el reconocimiento de la pensión al reliquidarle la petición de la extinta titular causante, la demandada es una tercera de buena fe, y aunado a ello afirma, que la pensión fue reliquidada teniendo en cuenta el régimen de pensión especial

gracia y para ello se tuvieron en cuenta los diferentes factores salariales de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia Constitucional y Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, estatuto procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Negritas y subrayado del Despacho.)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-284 de 2014 lo siguiente:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contenciosa administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con

sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento

¹ Cita de cita: En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² Cita de cita: El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ Cita de cita: El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Cita de cita: Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad Externado. Bogotá. 2003.

⁶ Cita de cita: En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los

de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el

Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Cita de cita: Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cita de cita: Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹⁰

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede

⁹ Cita de cita: Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Cita de cita: Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo

¹¹ Cita de cita: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Como se puede observar, “la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia”¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la [solicitud de suspensión de los actos administrativos](#) que aquí son demandados, para lo cual se tiene lo siguiente:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial solicitó el decreto la [medida cautelar de suspensión provisional parcial de los actos administrativos](#) contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE, “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES” (ver fls. 144 a 147 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), así como de la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP “Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 de 25 de junio de 2021” (Ver fls. 250 a 252 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), fundamentando su solicitud en que existe falsa motivación e infracción a las normas en las que debía fundarse el acto administrativo que reliquidó la pensión gracia, al incluir el factor de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, puesto que la normativa vigente no consagró dicho derecho en favor de los docentes del orden territorial, razón por la cual la inclusión en la reliquidación pensional objeto de análisis es contraria a lo consagrado en el artículo 4°, numeral 3° de la Ley 114 de 1913 que establece la prohibición de no recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, sino además por cuanto contraría el artículo 128 de la Constitución Nacional.

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3ª; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Señalan además, que el artículo 9° del Decreto 663 de 1974 “*Por el cual se determinan las asignaciones del personal de planteles nacionales dependientes de Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones*”, estableció que los maestros nacionales de enseñanza primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional, y los nombrados de acuerdo con el Convenio de Misiones tendrán derecho, siempre y cuando ejerzan el magisterio en lugares diferentes a capital de Departamento o del Distrito Especial de Bogotá, durante el año, entre otras primas mensuales, a la prima de clima, y a su vez el literal c) del artículo 9° del Decreto 524 del 15 de abril de 1975, estableció dicho beneficio en favor de los docentes del orden nacional y los nombrados de acuerdo con el Convenio de Misiones, disposición que fue derogada tácitamente por la Ley 4ª de 1992.

Determinan que con dicha normativa, aunado a la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. Víctor Hernando Alvarado; en la Sentencia del 28 de junio de 2012 en el Radicado No. 15001-23-31-000-1999-01332-01(2517-07) con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; y en la Sentencia del 30 de junio de 2011 en la Radicación No. 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09) con ponencia del Consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; la prima de clima ostenta el carácter de prestación social, por cuanto con su pago no se remunera el trabajo en sí mismo, sino que se busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno, reconocidos como insalubres, por lo cual no es un factor salarial y en consecuencia no puede hacer parte de la reliquidación de la pensión de gracia en favor de la causante señora Ligia Rentería Álvarez.

Refieren que el acto de creación de dicha prestación se expidió por el Gobierno Nacional para los docentes del orden nacional, sin que sea dable aplicarlo a los del orden territorial, pues ello estaría en contradicción con la Constitución, siendo inaplicable por ser incompatibles tanto con la Constitución de 1886 y de 1991.

Resaltan que la Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008 se aparta del ordenamiento jurídico colombiano, comoquiera que ni la Asamblea Departamental, ni el Gobernador tenían la competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales, por tanto la reliquidación de la prestación incluyendo los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, únicamente podría haberse realizado si éstos factores hubieran sido emanados de una norma de carácter legal, competencia exclusiva del Congreso de la República para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Situación que conllevaría a que la pensión de sobrevivencia reconocida a la señora Alejandra Coy Rentería a través de la Resolución No. RDP 020027 del 09 de agosto de 2021, estaría a su vez por fuera del ordenamiento jurídico, dado que éste proviene de la Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008, que incluyó los referidos factores sociales.

Se afirma además, que se desconoce el pronunciamiento específico sobre la creación de los factores de prima de grado y prima de escalafón **para los docentes en el Departamento del Valle del Cauca**, como tampoco tienen conocimiento de cuál es la ordenanza o acuerdo que las creó o si fueron creadas por autoridad competente para ello, o si fue demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Exponen que las primas de escalafón, grado y clima fueron creadas por el Decreto No. 524 de 1975 *“por el cual se determinan las asignaciones del personal de planteles nacional dependientes de ministerio de educación nacional y se dictan otras disposiciones”* expedido por el Gobierno Nacional; normativa en la cual se estableció los destinatarios de tales beneficios, a saber los *“Maestros nacionales de enseñanza primaria dependientes del ministerio de educación nacional y los nombrados de acuerdo con el convenio de misiones”*, siendo éstos últimos conocidos como docentes de la educación nacional contratada, además dicho beneficio sería aplicable para tales docentes que laboren por fuera de la sede de la capital de departamento o del distrito capital. Conforme a ello, la norma no contempló como beneficiarios a docentes diferentes a los allí referidos, por tanto, los docentes territoriales no dependientes directamente del Ministerio de Educación, que fueron nacionalizados a partir de 1975, no son beneficiarios de dichas primas.

Deducen entonces que el docente demandado es del orden nacionalizado, que no tiene el carácter de nacional o perteneciente a la educación nacional contratada, que le permita ser ubicado en el supuesto fáctico del Decreto 524 de 1975 para el reconocimiento de los beneficios de las primas de escalafón y clima reconocidas, y respecto de las otras primas no tienen un origen legal; por lo cual es procedente excluir dichos factores del acto administrativo demandado.

Arguyen que no es posible el reclamo de prestaciones o salarios cuyo nacimiento no provenga de la Constitución o la Ley, y si en algún momento fueron reconocidos, no por ello adquieren la calidad de derechos adquiridos.

Que la Ley 4ª de 1992 no contempló las primas que venían siendo reconocidas por el Decreto Ley 524 de 1975, por tanto, las mismas dejaron de existir; argumento que se refuerza al dar aplicación al artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto a la cláusula de derogatoria tácita que allí se establece.

Bajo tal normativa, al producirse la derogatoria del Decreto Ley 524 de 1975, se acaba su eficacia material causando efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia, por ende, se afirma que en el presente asunto se tiene vía libre para entrar a verificar los requisitos exigidos para

el reconocimiento de las primas de grado, clima y escalafón y determinar, si el demandante fue beneficiario de estos derechos laborales mientras la norma estuvo vigente.

Concluye señalando, que por lo expuesto y dado que las Resoluciones Nros. 14512 del 10 de abril de 2008 y RDP 020027 del 09 de agosto de 2021, han desbordado la preceptiva legal, contrariando el ordenamiento jurídico que rige la pensión gracia de jubilación, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular, resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional, bajo el entendido de excluir provisionalmente los citados factores salariales de la pensión.

Aunado a lo anterior, se verifica que en el acápite “V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN” de la demanda, aparte de las normas anteriormente referidas, se señala por la demandante UGPP que los actos acusados vulneran además los artículos 1°, 2°, 6°, 121° 123° inciso 2°, 124° y 128° de la Constitución Política Nacional, así como la Ley 24 de 1947 (que adiciona el artículo 29° de la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 (reglamentaria de la Ley 4ª de 1966) y demás normas concordantes.

Ahora bien, como se señaló previamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulneradas con los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE (Ver fls. 144 a 147 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)), y la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP (Ver fls. 250 a 252 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido; máxime cuando existe duda de la propia demandante UGPP del tipo de vinculación que tuvo la causante Ligia Rentería Álvarez, puesto que en el “MEMORANDO No. de Radicación - 2022111000057773” del 14 de febrero de 2022, que fue aportado como prueba documental, se advierte la siguiente afirmación:

“Para corroborar si el reconocimiento de la pensión gracia se encuentra conforme a derecho, el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018 establece que para determinar el tipo de vinculación del docente es necesario valorar: 1. Acto de nombramiento, 2. Acta de posesión, y 3. Certificación laboral.

Siguiendo el lineamiento mencionado, se realizó estudio integral del cuaderno administrativo, analizando que **no obran los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión, ni certificaciones** que indiquen cuál fue la fuente de los recursos con los que se financiaba el salario del docente, **situación que no hace posible establecer con certeza el carácter de la vinculación.** (Ver f. 81 del archivo "[002Demanda_merged.pdf](#)") (Negrillas del Despacho.)

Aspecto que es trascendental en este proceso para determinar si a la causante le eran procedentes o no los factores de las primas de clima, de grado y de escalafón; a la luz de los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de suspensión provisional, consistente en que a la causante no se le debió incluir los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia por ser una docente nacionalizada y no nacional; y aunado a ello, como lo advierte la misma demandante, se desconoce si existe normativa alguna del orden departamental que en su momento le hubiera reconocido en favor de la causante las referidas primas.

En razón a lo expuesto y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de las normas citadas por la demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por la extinta Cajanal EICE para la reliquidación pensional de la causante, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, existe duda de la vinculación de la causante, todo lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada por la UGPP, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Alejandra Coy Rentería, al Abogado Alirio Jiménez Bolaños identificado con la C.C. No. 5.253.909 y portador de la T.P. No. 40.090 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d9c28403141b1c2ed9c1063332b155b30310ae662570169f6c77576387fdd7**

Documento generado en 12/07/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>